

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 533.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado la Real orden que sigue.

«Habiendo demostrado la experiencia la imposibilidad de ejecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos mensuales que se hallan establecidos, S. M. la Reina, conformándose con lo que sobre este asunto han propuesto las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas y la Contaduría general del Reino, se ha servido disponer que vuelva á verificarse la expresada cobranza por plazos de trimestres, y que para que así tenga efecto se observen en su consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Se reforman las disposiciones contenidas en los artículos 57, 68 y 88 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la Contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que serán reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Artículo 57. El pago de esta contribucion se ejecutará por trimestres, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el Alcalde ó Autoridad administra-

tiva. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada trimestre el día 1.º del segundo mes del propio trimestre.

Artículo 68. El día 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El Alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Artículo 88. Los cobradores, ya nombrados por los Ayuntamientos ó por la Administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en las cajas del Tesoro antes del día último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre.

Se fijarán periodos mas cortos de entrega á los cobradores que reunan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificación.

ARTÍCULO 2.º

Se reforma tambien el artículo 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la

contribucion del subsidio industrial y de comercio, en cuyo lugar registrará el siguiente:

Artículo 15. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes, del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena.

ARTICULO 3.º

La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus Ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo.

Unicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion, cuando los Ayuntamientos en uso de la facultad que les dá el artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento.

Para los casos en que esto suceda, se reforman los artículos 91 y 126 del propio Real decreto, reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Artículo 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en las cajas del Tesoro por trimestres exigibles por apremios desde el día 5 del segundo mes de cada trimestre.

Artículo 126. El cobrador, á nombre del Ayuntamiento y bajo la inmediata direccion y vigilancia del Alcalde, entregará en las cajas del Tesoro el importe de cada trimestre antes del último día del segundo mes del mismo, siendo apremiados si á esta época no lo hubiesen verificado.

ARTICULO 4.º

Se modifican de la misma manera los artículos 7.º, 18 y 33 de la Instruccion de cobranza fecha 5 de Setiembre de 1845 que se sustituirán con los siguientes:

Artículo 7.º De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza, con arreglo al artículo 57 del Real Decreto de 23 de Mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

Artículo 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admision en fincas de las dos tercera partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la Deuda consolidada.

Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

Artículo 33. Los Administradores de Contribuciones directas antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior.

ARTICULO 5.º

Las disposiciones del capítulo 6.º y modelos á ellas referentes de la citada Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, que hagan relacion á los plazos mensuales de cobranza bajo que estan pasadas, se entenderán modificadas en la parte únicamente de plazos trimestrales que ahora se establecen.

ARTICULO 6.º

Regirán las alteraciones que en esta resolucion se establecen, desde el día 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1846.—Alejandro Mon.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos de la provincia. Córdoba 1.º de Junio de 1846.—Faustino de Balboa.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 537.

Regimiento infantería de Tarragona.—Batallón.—Compañía de depósito.—1.ª division.—Filiacion de Francisco Aguirre, hijo de Fer-

nando y de Francisca Cruso, nació en Santa Ella, Juzgado de 1.^a instancia de Córdoba Provincia de id. Capitanía General de Sevilla, el día 30 de Octubre de 1819, vecindado en Córdoba, de oficio carpintero; edad cuando empezó á servir, 26 años, 4 meses y 27 días, su religion C. A. R., su estado soltero, sus señales estas: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poblada, boca regular.—Fué voluntario.—Tuvo entrada en esta compañía en Córdoba el día 28 de Marzo de 1846.—Fué filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de ocho años que empezarán á contársele desde el día de su entrada en dicha compañía.—Con arreglo á mis instrucciones y Reales órdenes vigentes, recibió 200 rs. vn. de enganchamiento. Se le leyeron las leyes penales segun previene la ordenanza y Reales órdenes posteriores, y quedó advertido de que no le sirviera de disculpa para su justificación en ningun caso el alegar ignorancia en dichas leyes. Lo firmó Francisco Aguirre, siendo testigos el Sargento 1.^o Pedro Martinel y el 2.^o Vicente Priego.—El Capitan Antonio Wanters Horcasitas.—Se presentó en dicho mes y año.—El Comisario de Guerra, Ramon Arjol.—Estatura cuando se filió, 5 pies 9 pulgadas.—Hizo el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de.—Como Comandante de la espresada compañía, certifico: que la anterior es copia de la original que queda en mi poder; y el contenido falta del cuartel desde la lista de la oracion del día de hoy. Sevilla 24 de Mayo de 1846.—El Capitan, Antonio Wanters Horcasitas.

Cuya copia que antecede se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que los Comandantes de Armas y Alcaldes de los pueblos procedan á la captura de este desertor, y verificado que sea lo remitan por transitos de Justicia á esta Comandancia General. Córdoba 29 de Mayo de 1846.—Mauri.

CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA.

Circular núm. 538.

El Intendente militar del distrito de Andalucía &c.—Siendo necesario sacar á nueva subasta pública, la asistencia y curacion de los militares enfermos en el hospital de la plaza de Ceuta, por tiempo de dos años y cuatro meses, á contarse desde 1.^o de Setiembre inmediato, hasta fin de Diciembre de 1848, con sujecion al pliego de condiciones redactado por la Intervencion general del Ejército con fecha 15 del actual, escepto en la parte relativa á los medicamentos que quedará en suspenso hasta la resolucion del Gobierno, y previa la aprobacion de S. M.; he señalado el día 25 de Junio próxi-

mo á las doce de su mañana, para celebraren los estrados del esta Intendencia, situados en el patio de las Banderas de estos Reales Alcázares, el único remate que deba efectuarse en la misma segun lo que está prevenido por Reales órdenes é instrucciones; hallándose de manifiesto desde luego el citado pliego de condiciones en la secretaria de esta Intendencia y en el Ministerio de Hacienda militar de dicha plaza de Ceuta.

Lo anuncio al público para que las personas que gusten interesarse en el contrato del espresado servicio, puedan dirigirse con sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado con la autorizacion competente, ó por conducto del citado Ministerio y de los demas comisarios de Guerra del distrito, á quienes deberán presentarlas en su caso con la anticipacion oportuna al día del remate, para que produzcan los efectos que proceda. Sevilla 25 de Mayo de 1846.—Antonio Carbó.—Manuel de Laseras, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Duque.

Circular núm. 534.

No habiendo tenido efecto el concierto de los derechos sobre consumos para el año desde 1.^o de los corrientes á fin de Abril del año venidero, este Ayuntamiento segun el artículo 102 del Real decreto de 23 de Mayo anterior, ha acordado proceder al arrendamiento en subasta, segun los hechos con la Administracion con los recargos en esta forma.

Carne con el recargo del 3 por 100.	4,635
Vino id. y el de 8 mrs. en arroba para la Carretera.	2,071
Aceite con el de 3 por 100.	2,884
Aguardiente id. y el de 6 rs. en arroba para la Carretera.	1,190.10

Por cuyas cantidades totales y no menos, se admiten las posturas sus remates en estas casas de Ayuntamiento de 11 á 12 de los dias 31 del presente y 7 del próximo Junio. Los derechos los que marca la primera clase de la tarifa. Villanueva del Duque 25 de Mayo de 1846.—Francisco Arebalo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Manso Alvarez, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Palma del Rio.

Circular núm. 536.

D. Basilio Romero, Teniente 1.^o de Al-

calde y Presidente interino del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Palma.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el concierto de los ramos sugetos á la contribucion de Consumos respectiva al año económico que principió en 1.º del corriente, y concluye en 30 de Abril de 1847, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, se saquen á pública subasta para su arriendo, los derechos sugetos á dicha contribucion bajo las cantidades siguientes.

Carne de todas clases.	16,566
Vino.	13,494
Aguardiente.	10,917
Aceite.	10,508
Total.	51,485

Cuyas cantidades serán las menores admisibles en dicha subasta con el aumento de un tres por 100 sobre las señaladas á cada ramo, la cual se verificará para los dos únicos remates, en los dias 4 y 10 de Janio próximo en las salas Capitulares de 10 á 12 de la mañana, bajo las condiciones que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.—Palma del Rio 30 de Mayo de 1846.—Basilio Romero.—Juan José Nieto, Secretario.

LA ISABELA.

Sociedad filantrópica universal de auxilios mútuos, establecida en Madrid, calle del Leon núm. 25 cuarto principal, y el comisionado en esta provincia en la villa de Aguilar.

Pueden ser individuos de esta sociedad todas las personas de ambos sexos, cualquiera que sea el estado de su salud, edad, profesion ú oficio por cuantas acciones gusten, no siendo menos de cuatro, ni mas de treinta; y no se exige reconocimiento de facultativos.

Los que se suscriban por menos de veinte acciones pueden pagar las cuotas de entrada por partes en el espacio de un año, sino quieren hacerlo de una vez.

A los que se suscriban por mas de veinte acciones se les concede para el pago de dichas cuotas, cuantas mensualidades gusten.

Las cuotas de entrada son veinte y cinco rs. vellon por cada accion, y cada una de estas da derecho á un real diario de pensión á los herederos del Socio, ú á las personas que este guste designar, sean ó no parientes, y en algunos casos marcados en los estatutos al Socio mismo.

Los dividendos que se exigen á los Socios

para el pago de las pensiones que ocurran no excederán nunca del tipo que la Sociedad tiene fijado para sus operaciones, que es el tres por ciento de mortalidad; y cuando el número de fallecimientos que se verifique en un año pase de este tipo, se hará provisionalmente una rebaja proporcional interin se cubre esta con el fondo de reserva.

Los documentos que deben presentar las personas que aspiren á ser inscriptos Socios son: Su fé de bautismo, y la de casados ó viudos, si fueren lo uno y lo otro, cuyos documentos no necesitan legalizarlos los vecinos de Madrid ni su provincia, y una declaracion firmada por el mismo interesado que manifieste la carrera, profesion, ú oficio á que pertenezca; el número sexo y edad de sus hijos legitimos, ó legitimados si los tiene y la provincia, pueblos, y calle donde habite.

NOTAS.

1.ª Los Estatutos de esta Sociedad se venden en Córdoba en la calle de las Pabas núm. 1.º por D. José María Hue, encargado de dicha Sociedad en esta ciudad y en Aguilar por el apoderado principal de esta provincia á dos reales vellon.

2.ª Esta Misma Sociedad dá un periódico semanal titulado correo de la Isabela, cuyo primer número que sirve de prospecto podrán ver los Sres. que gusten en casa de dicho encargado.

AVISOS.

El Profesor dentista Cirujano que hizo en esta Capital varias curaciones de boca y principalmente á la Señora Viuda de D. Rafael Martin, Fabrica de sombreros plazuela de San Pedro, la de unas ulceras gangrenosas por escorbuto, ha regresado á esta Capital de la de Madrid y va á Sevilla, y se detiene por si alguna persona quiere ocuparle en curaciones ó en piezas artificiales ó limpiar la dentadura ú otras operaciones de la facultad.—Este profesor es discipulo del dentista de S. M. y del colegio de Mompeller.

Tiene su casa en la calle del Potro número 37.

Las Minas de Carbon, situadas en el término de Espiel, sitio nombrado la Ballesta, tienen esplotado porcion de quintales de clase muy superior; el que quiera hacer contratas bien sea á boca de mina, ó puesto en el punto que le acomode al comprador, pasará á la plazuela de Benavente núm. 12, casa de D. Francisco Carreira en Córdoba, para hacer las compras.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.